SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 48, comparece don Alejandro Ahumada O´Nell quien deduce reclamación electoral en contra del Comité Electoral Nacional (CEN) del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, integrado por Rosa María Montecinos Medina, Nelson Viveros Lagos, Marcelo Castillo Duvauchelle, Mauricio Valderrama Venegas, Rodolfo Lama Tauler, Jorge Madrid Valenzuela e Ignacio Cáceres Pinto, a raíz de la elección de directorio del comunal Huechuraba, efectuada el día 9 de diciembre de 2020, por los vicios que a continuación se señalan.

En primer lugar, indica la parte reclamante que se negó la inscripción de su candidatura por parte del Comité Electoral Nacional, por aplicación del artículo 13 de los estatutos del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G que señala "*que los directores no podrán permanecer más de 2 períodos consecutivos en el directorio de un mismo nivel*". Sostiene al efecto que él no cumplió los dos períodos consecutivos a los que la norma se refiere, puesto que en el período comprendido entre los años 2017 y 2019, que culminaba en enero de 2020, solo ocupó el cargo de dirigente hasta mayo de 2018 al renunciar más de la mitad de los integrantes del directorio, lo que obliga a convocar las elecciones extraordinarias.

Agrega que el Comité Nacional Electoral hace una interpretación del Reglamento Electoral señalando que la norma se aplica cualquiera sea el tiempo en el cual ejerció el cargo durante esos periodos. Lo anterior, basándose en la Circular N°05/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, sobre envío de actas de presentación de candidatos y listas, fundamentando lo afirmado en los artículos 19 N°6 del Reglamento Electoral y artículo 13 del Estatuto del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G.

El reclamante sostiene que con dicha interpretación el Comité Electoral Nacional del Colegio de Profesores está elaborando una normativa sin tener facultades para ello las que corresponden al Directorio Nacional o a la Asamblea Nacional de dicho organismo.

En segundo lugar, sustenta su reclamo en el supuesto vicio producido en relación con la regulación del voto electrónico en los Estatutos del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, señalando que para proceder a la votación electrónica se requiere de una modificación de los estatutos, debiendo convocarse a una asamblea extraordinaria, la que debe ser comunicada al Ministerio de Economía.

Segundo Tribunal Electoral
Región Metropolitana

Además, sostiene que no se dio cumplimiento a la norma del artículo 12 Estatuto, que establece un plazo mínimo de 6 meses de antelación para la modificación del Reglamento Electoral.

En tercer lugar, denuncia desigualdad entre las listas competidoras a la elección, puesto que de los siete miembros que deben integrar el Comité Electoral Nacional cuatro de ellos son funcionarios del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, por lo que existiría una subordinación al actual directorio nacional, anulando el carácter de autónomo del órgano electoral.

Por otro lado, señala que dos de las listas en postulación, específicamente, la "Lista D: Los profesores despertamos, Chile despertó" y la "Lista E: Arriba Profes de Chile: Con autonomía y Dignidad", tuvieron acceso a las bases de datos en donde figuran los asociados al Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, utilizando dicha información para difundir propaganda electoral, consistente en envío de mensajes a los teléfonos personales de los docentes.

Por lo anterior, solicita se invalide la elección, se declare ilegal la exclusión de su candidatura y se ordene una nueva elección con admisión de su candidatura.

Para fundar su reclamación acompaña los siguientes documentos: correo electrónico que informa directiva 2017-2020; correo electrónico que informa reclamación por rechazo a candidatura; correo electrónico de respuesta del Comité Electoral Nacional, Circula N°; Estatuto del Colegio de Profesores A.G., correo electrónico de apelación por situación de rechazo; correo de respuesta del Comité Electoral Regional;, Acta de elección extraordinaria efectuada con fecha 5 de julio de 2018 y apelación por situación de rechazo al Comité Electoral Regional.

SEGUNDO: Que, a fojas 100, comparece la presidenta del Comité Electoral Nacional (CEN) doña Rosa María Montecinos, quien evacuando el traslado conferido refiere los siguientes argumentos a fin que sea desestimada la reclamación entablada.

Respecto al rechazo de la inscripción de la candidatura del reclamante, señala que esto se debió al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G., que prohíbe a un candidato postular al mismo cargo por más de dos periodos consecutivos.

Señala que previamente a la inscripción de las candidaturas la Comisión Nacional Electoral dictó la Circular N°05/2019, con el objeto de fijar algunos criterios para la inscripción de listas y candidaturas, aclarando que la norma se aplica cualquiera sea el tiempo en el cual ejerció el cargo durante esos periodos.

Agrega que la norma es producto de una modificación introducida en el año 2013 para evitar que los dirigentes se eternizarán en los cargos y que la interpretación del reclamante implica transformar en letra muerta la alternancia en el poder que se persigue con esta disposición, ya que, bastaría renunciar al cargo en forma previa a la nueva elección para poder volver a postular.

En cuanto a las facultades del Comité Electoral Nacional, señala que todo lo actuado está dentro de sus atribuciones y que la situación particular del reclamante se encuentra regulada con el artículo 33 N°4 del Reglamento Electoral del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, que confiere atribuciones al Comité Electoral Provincial para pronunciarse sobre las candidaturas revisando, entre otros requisitos, que los candidatos no tengan más de dos periodos consecutivos como dirigentes y que sus decisiones son reclamables ante el Comité Electoral Nacional, mediante el procedimiento de reclamos establecido en el artículo 36 del Reglamento Electoral.

Por otro lado, en relación con el vicio alegado por la regulación del voto electrónico en los estatutos del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, señala que el sistema fue adoptado por el directorio con acuerdo de la Asamblea General; se contrató a la empresa "E Voting", teniendo para ello presente que el proceso eleccionario ya se había prolongado por un año y la existencia de la pandemia que impedía realizar elecciones en las comunas que se encontraban en fase de cuarentena.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se realizó una Asamblea Extraordinaria a la que asistieron 137 de 217 integrantes. En ella se decidió aplazar las elecciones para el 25 de marzo del año 2020, modificándose los estatutos para hacer posible la postergación, incorporándose las disposiciones 12 y 13 transitorias.

De esta forma la disposición transitoria N° 12 ratificaba lo obrado hasta esa fecha por el Comité Electoral Nacional, Regional y Provincial.

A su vez, la disposición transitoria N°13 prorrogaba los plazos establecidos en el Reglamento Electoral del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G y en el Estatuto del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, agregando que no sería aplicable respecto de dichos plazos la antelación señalada en el artículo 12 del Estatuto, es decir que las modificaciones al Reglamento Electoral deberán ser comunicadas a las bases con 6 meses de anticipación a lo menos, de la respectiva elección.

Refiere que, en marzo de 2020, la Asamblea General Extraordinaria decidió postergar la elección para el mes de noviembre de 2020, la que tampoco se pudo realizar, debido a las consecuencias de la pandemia. De este modo, en Asamblea realizada con

fecha 3 de noviembre de 2020, se aprobó el cambio de sistema de votación a uno del voto electrónico y se fijó la fecha de la elección para el día 9 de diciembre de 2020. En dicha asamblea, también se acordó que el directorio hiciera el ajuste del Reglamento Electoral.

En relación con la votación anteriormente referida, menciona que la opción de realizar esta elección mediante un voto electrónico fue una decisión soberana de la Asamblea Extraordinaria de 3 de noviembre del año 2020, que en dicha votación participaron 18.491 asociados, lo que representa un porcentaje de 37,26% del universo de votantes.

Concluye, pidiendo tener por contestado el reclamo y rechazarlo en todas sus partes.

Para fundar su contestación, acompaña los siguientes documentos: Estatutos del Colegio de Profesores de Chile A.G.; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile A.G., Circular N° 5 del Comité Electoral Nacional; Resultados de la elección de la Comuna de Huechuraba; Acta de Ratificación Directorio Comunal de Huechuraba de 9 de diciembre de 2020, Correo electrónico de 9 de Enero de 2020 referido a la reclamación de don Alejandro Ahumada; Acta N° 17 de Asamblea Nacional Extraordinaria de 8 de noviembre de 2019; ORD. 1920 de 25 de febrero de 2020, del Ministerio de Economía; ORD. 3158 de 7 de abril de 2020 del Ministerio de Economía; ORD. 5611 de 6 de octubre de 2020 del Ministerio de Economía; Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria Virtual de 3 de noviembre de 2020; Carta de respuesta del Colegio de Profesores a objeción a modificaciones de estatutos de 10 de marzo de 2020; Carta de respuesta del Colegio de Profesores a Oficio ORD: 3158 del Colegio de Profesores de 24 de abril de 2020; Carta del Colegio de Profesores de 27 de noviembre de 2020 que informa realización de Asamblea; Confirmación de proceso de recepción del Ministerio de Economía respecto de la comunicación anterior; ORD. 2453 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Economía; ORD. 3977 de 28 de mayo de 2020 del Ministerio de Economía y Documento de la empresa E-Voting acerca del sistema de votación electrónica.

TERCERO: Que a fojas 310, se acumularon a la presente causa la reclamación de Rol 70-2020; y la reclamación Rol 71-2020.

CUARTO: Que en la reclamación Rol 70-2020, comparece don Gonzalo Pereira Puchy, en representación de María Teresa Aguilera Díaz y otros, quien deduce reclamo de nulidad en contra de la elección de Dirigentes Nacionales, Regionales, Territoriales y comunales del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G.

Señala que con fecha 1 de noviembre de 2020, se convocó a una Asamblea Nacional Extraordinaria virtual, que se realizó el 3 de noviembre de 2020, en ella se expuso sobre la propuesta de cambio de sistema electoral, para implementar su realización de forma remota. La propuesta en cuestión fue aprobada y en el mes de noviembre de 2020 se dio a conocer el Reglamento Electoral con las modificaciones elaboradas, incorporadas por el directorio nacional.

Sostiene la reclamante que con fecha 18 de noviembre de 2020, los profesores candidatos de la Lista B al directorio nacional al Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, emitieron una declaración en la cual hicieron presente su disconformidad con el sistema de votación electrónica y de las irregularidades incurridas en la implementación de este sistema.

Se señalan como infracciones al Estatuto y al Reglamento Electoral, en primer lugar, la decisión de la Asamblea Nacional extraordinaria de fecha 3 de noviembre de 2020, argumentando que efectuar un cambio en el sistema electoral constituye una infracción al estatuto por cuanto esta decisión debió haberse incorporado en una reforma de estatutos y del Reglamento Electoral, conforme a los procedimientos que señala el propio estatuto, lo que no se realizó. Menciona que la convocatoria a esta Asamblea Nacional Extraordinaria, no señaló entre sus objetivos una modificación estatutaria, ni la elección de la comisión redactora de estatutos.

Además, sostiene que existe infracción al artículo 21 N°4 y 5 del estatuto, que señala que corresponde a la Asamblea Nacional pronunciarse sobre la modificación de Estatutos de la Asociación Gremial (N°4) y elegir a la Comisión Redactora de los Reglamentos de la Organización (N°5).

Agrega que el nuevo sistema de votaciones fue incorporado en el Reglamento Electoral el 13 de noviembre de 2020 por el directorio nacional del Colegio, sin tener facultades para ello, ya que a este sólo le corresponde aprobar y poner en vigencia los reglamentos necesarios para el funcionamiento de este, redactados por una comisión redactora de reglamentos de conformidad al artículo 21 de los estatutos.

Concluye señalando que conforme a la certificación del Secretario General Darío Vásquez, la modificación que incorporó la votación electrónica se efectuó el día 13 de noviembre de 2020, tan sólo 26 días antes de la elección, de manera que la elección efectuada el 9 de diciembre de 2020 se encuentra viciada, dado que las decisiones fueron adoptadas de manera irregular y, por ende, las elecciones debieron haberse realizado de manera presencial.

Segundo Tribunal Electoral

Finaliza solicitando declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine ajustada a la normativa estatutaria y reglamentaria vigente.

Para fundar su reclamación acompañó los siguientes documentos: Citación a la Asamblea Nacional Extraordinaria virtual del Colegio de Profesores de Chile, de fecha 1° de noviembre de 2020; Acta N° 19 de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 3 de noviembre de 2020; Declaración de candidatos a las elecciones de Lista B de fecha 18 de noviembre de 2020; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile adoptado el año 2019 sin las modificaciones del 13 de noviembre de 2020; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile con las modificaciones del 13 de noviembre de 2020 y Estatuto actualizado del Colegio de Profesores de Chile A.G.

A fojas 439, se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía.

QUINTO: Que en reclamación ROL 71-2020, comparece Lidia Gallegos Ríos, quien deduce reclamación de nulidad en contra de la elección de Dirigentes Nacionales, Regionales, Territoriales y comunales del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G., realizada el día de 9 de diciembre del año 2020.

En primer lugar, sostiene que la modificación del Reglamento Electoral para cambiar la modalidad de votación constituye una infracción al artículo 12 del Estatuto, que señala que "todos los procesos electorales que se efectúen en el colegio, ... serán siempre directos secretos e informados y se regirán por las normas de este título y el de respectivo reglamento electoral. Las modificaciones del reglamento electoral deben ser comunicadas a las bases con 6 meses de anticipación a lo menos, de la respectiva elección". El artículo 12 del Estatuto, establece los requisitos y principios del proceso electoral, por lo que la realización de la elección por vía remota debe estar subordinada a la modificación del Estatuto y el Reglamento Electoral no puede modificar los requisitos y principios citados.

Sumado a lo anterior, sostiene que la directiva nacional no respetó el plazo de comunicación a las bases previo al proceso eleccionario para modificar el reglamento.

En segundo lugar, añade que la convocatoria a la Asamblea General extraordinaria de 3 de noviembre de 2020 se encuentra viciada, porque el artículo 16 del Estatuto señala que: "en las asambleas nacionales extraordinarias sólo podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria", y por su parte el artículo 23 del Estatuto señala cuáles son las materias que pueden tratarse en la Asamblea Nacional Extraordinaria, entre ellas pronunciarse sobre la modificación de los estatutos de la asociación gremial.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

En tercer lugar, sostiene que el directorio nacional redactó la modificación del reglamento electoral excediendo sus facultades, pues esta función corresponde a la Comisión Redactora de Reglamentos conforme lo señalan el artículo 21 N°5 del Estatuto, la que debe ser elegida por la Asamblea Nacional.

En cuarto lugar, señala que la Comisión Electoral Nacional no fue constituida de acuerdo al principio de proporcionalidad, ya que dentro de sus integrantes se encuentran cuatro funcionarios del Colegio, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 12 y 14 del Estatuto y el artículo 7 del Reglamento Electoral que dispone que la conformación del Comité Electoral Nacional deberá garantizar la pluralidad en su composición y en él deberá existir una representación proporcional a las listas o pactos que integra el directorio nacional en ejercicio.

En quinto lugar, se refiere a la falta de equidad electoral de las elecciones, que se basa en que la lista ganadora utilizó bases de datos que no pudieron utilizar las otras listas además de hacer uso en forma exclusiva de las plataformas del Colegio de Profesores.

Por último, denuncia que, por una serie de problemas relacionados al voto electrónico, quedó fuera del proceso eleccionario.

Pide tener por interpuesto reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario del 9 de diciembre de 2020, en el que se eligió dirigentes nacionales, regionales, territoriales y comunales del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G, y que se ordene la realización de una nueva elección.

Para fundar su reclamación, acompaña los siguientes documentos: Acta N° 17 de fecha 8 de noviembre de 2019; Acta NÚMERO 59 de fecha 17 de marzo de 2020; Acta N° 81 de fecha 28 de septiembre de 2020; Acta N° 83 de fecha 27 de octubre de 2020; Acta N° 82 de fecha 13 de octubre de 2020; Acta N° 84 de fecha 30 octubre de 2020; Acta N° 85 de fecha 1 de noviembre de 2020; Acta N° 86 de fecha 9 de noviembre de 2020; Acta NÚMERO 87 de fecha 13 de noviembre de 2020; Acta N° 19 de Asamblea Extraordinaria Virtual realizada el 3 de noviembre de 2020; Circular N° 19/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 del Comité electoral Nacional; Citación a la Asamblea Nacional Extraordinaria virtual del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile, de fecha 1° de noviembre de 2020; Manual de Procedimientos del Colegio de Profesores y Profesoras A.G., Reglamento Electoral del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile adoptado el año 2019, sin las modificaciones del 13 de noviembre de 2020; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile con las modificaciones del 13 de noviembre de 2020 y Estatuto actualizado del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

SEXTO: Que a fojas 620, contesta la reclamación don Carlos Díaz Marchant presidente del Colegio Profesores y Profesoras de Chile A.G.

Plantea, en primer lugar, que los reclamantes no han explicitado cuál es el perjuicio que les acarrea la elección, y sólo se basan en aspectos formales, que no justifican el reclamo.

Señala que luego de las postergaciones de la elección, la Asamblea Nacional Extraordinaria virtual de 3 de noviembre de 2020 acordó en primer lugar, la realización de la votación mediante medios electrónicos y, en segundo lugar, que el directorio nacional realizara el ajuste del Reglamento Electoral de acuerdo con lo votado, arguyendo que no existen las infracciones denunciadas.

Respecto de la modificación del Reglamento Electoral en asamblea de 8 de noviembre de 2019, se estableció una disposición transitoria por medio de la cual no se hace exigible la antelación del plazo de comunicación de las modificaciones al Reglamento Electoral para esta elección; luego en asamblea de 3 de noviembre de 2020, se acordó que el directorio nacional realice el ajuste del reglamento electoral de acuerdo con lo votado.

En cuanto a que el Reglamento debe ser elaborado por la Comisión Redactora de Reglamentos, sostuvo que la confección del reglamento de elecciones siempre ha estado en manos del directorio nacional, no sólo en esta oportunidad sino en todas las anteriores. Agrega, además, que las asambleas extraordinarias de 8 de noviembre de 2019 y de 3 de noviembre de 2020, fueron citadas de acuerdo con los estatutos y reunieron el quórum necesario para sesionar y tomar acuerdos.

Expresa, en cuanto la conformación del Comité Nacional Electoral, este es un organismo compuesto por 7 miembros titulares y 3 suplentes designados por el directorio nacional que debe garantizar la pluralidad en su composición, lo que se ha respetado a cabalidad. La reclamante Ligia Gallegos integró el directorio nacional anterior y tenía un representante de su tendencia en la Comisión Nacional Electoral, además, el proceso electoral permite la participación de apoderados que fiscalicen el proceso y la actuación de la comisión.

Por otro lado, refiriéndose al voto electrónico, señala que la decisión de realizarse la elección de esta manera obedece a una decisión soberana de la Asamblea Extraordinaria de 3 de noviembre de 2020.

Concluye, agregando que, el artículo 12 del Estatuto del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G., establece que los procesos electorales serán directos, secretos e

Segundo Tribunal Electoral

informados, sin que se encuentra establecida la exigencia de la presencialidad para el desarrollo del proceso.

Solicita que se rechace el reclamo en todas sus partes, adjuntando los siguientes documentos: Estatutos del Colegio de Profesores de Chile A.G.; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile A.G.; Acta N°17 de Asamblea Nacional Extraordinaria de 8 de noviembre de 2019; ORD. 1920 de 25 de febrero de 2020, del Ministerio de Economía; ORD. 3158 de 7 de abril de 2020 del Ministerio de Economía; ORD. 5611 de 6 de octubre de 2020 del Ministerio de Economía; Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria Virtual N°19 de 3 de noviembre de 2020; Carta de respuesta del Colegio de Profesores a objeción a modificaciones de estatutos de 10 de marzo de 2020; Carta de respuesta del Colegio de Profesores a Oficio ORD: 3158 del Colegio de Profesores de 24 de abril de 2020; Carta del Colegio de Profesores de 27 de noviembre de 2020 que informa realización de Asamblea Nacional; Confirmación de proceso de recepción del Ministerio de Economía respecto de la comunicación anterior; ORD. 2453 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Economía; ORD. 3977 de 28 de mayo de 2020 del Ministerio de Economía; Documento de la empresa E-Voting acerca del sistema de votación electrónica e informe final de las elecciones elaborado por E-Voting.

SÉPTIMO: Que a fojas 992 se dictó sentencia interlocutoria de prueba, fijándose los puntos a probar:

1.- Forma y oportunidad en que fue citada la Asamblea Nacional Extraordinaria de 3 de noviembre de 2020, materias incluidas en la convocatoria y decisiones adoptadas en relación con el sistema de votación.

2.- Efectividad que el sistema de votación electrónico implementado presentó problemas que impidieron votar a algunos colegiados. Hechos, circunstancias e identidad de los afectados.

3.- Vicios en los que se incurrió en la modificación del Reglamento Electoral para la votación telemática.

4.- Forma de designación del Comité Electoral Nacional. Hechos, circunstancias y consecuencias. Inhabilidad o incompatibilidad de sus miembros de acuerdo con el Reglamento Electoral de la organización.

5.- Bases de datos utilizadas por las listas D y E para su campaña electoral. Origen de las mismas y si estas estuvieron a disposición de todas las listas participantes.

Segundo Tribunal Electoral
Region Metropolitana

6.- Efectividad que la candidatura del Sr. Alejandro Ahumada O'Nell al cargo de director del Directorio Comunal del Colegio fue rechazada por haber ejercido dicho cargo durante 2 periodos consecutivos. Hechos y circunstancias

OCTAVO: Que a fojas 1008, presenta prueba documental Gonzalo Pereira Puchy, en representación de María Teresa Aguilera y otros, en reclamación acumulada ROL 70-2020, acompañándose los siguientes documentos: Citación a la Asamblea Nacional Extraordinaria virtual del Colegio de Profesores de Chile, de fecha 1° de noviembre de 2020; Acta N°19 de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 3 de noviembre de 2020; Declaración de candidatos a las elecciones de Lista B de fecha 18 de noviembre de 2020; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile adoptado el año 2019, sin las modificaciones del 13 de noviembre de 2020; Reglamento Electoral del Colegio de Profesores de Chile con las modificaciones del 13 de noviembre de 2020; Estatuto actualizado del Colegio de Profesores de Chile AG.

NOVENO: Que a fojas 1079, tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial en la que depusieron los testigos Mario Aguilar Arévalo y Felipe Lorca Ceza, ambos por la parte reclamada.

A fojas 1083, declaró el testigo de la reclamada, Mario Aguilar Arévalo, quien indica que la Asamblea del 3 de noviembre de 2020 se convocó de acuerdo con los procedimientos, que se citó por el secretario general que es el ministro de Fe de la organización y el responsable de hacer efectivas las citaciones, lo que se hizo por correo electrónico, siguiendo el Estatuto.

Sobre las materias de la convocatoria, expuso que la materia era decidir el sistema de votación que se utilizaría para las elecciones. Es decir, el directorio nacional ratificó la decisión de realizar las elecciones y en esta Asamblea había que decidir el Sistema, para lo que se citó al representante de la Empresa "E-Voting.

Respecto a las decisiones adoptadas refiere que por amplia mayoría se optó por realizar la elección de manera electrónica con la empresa "E-Voting". Sostiene que dicha decisión la podría haber adoptado el directorio nacional, pero en resguardo de la transparencia, credibilidad y confiabilidad se optó porque lo decidiera la Asamblea.

En referencia a la pregunta de la abogada Lamilla sobre su conocimiento del reglamento en relación con la contratación de empresas, afirma que esta fue analizada en el Directorio y se evaluó que estaba dentro de los costos posibles de asumir por la organización, y estos gastos fueron informados a la Asamblea Nacional, de tal modo que, sacando la cuenta de lo que costaba hacer una elección presencial, se evaluó que eran

costos similares. Sostuvo que el directorio nacional tiene facultades para decidir algunos gastos sin pasar por el procedimiento que señala la abogada Lamilla, y en este caso en particular, no hay muchas empresas que presten este servicio. Agregó que este procedimiento fue más completo y riguroso que el que se contiene en el Manual de Procedimiento de Gestión de Personas, Administrativa y contable (conocido como "El Manual de Procedimiento"), porque fue el Directorio en pleno, más la Asamblea en pleno los que aprobaron el gasto.

Respecto al punto N°4, sostuvo que el Comité Electoral Nacional es designado por el directorio nacional, porque así lo establece el Estatuto, y ese Comité Electoral Nacional fue designado en 2019. El Comité Electoral funcionó con normalidad, entre comillas, porque funcionó telemáticamente, y durante la primera etapa de la pandemia estuvo congelado en su funcionamiento.

Sobre las inhabilidades y la existencia de reclamos, el testigo expresa que durante el proceso una dirigente planteó si existía alguna incompatibilidad con ser miembro del Comité Electoral y además ser funcionario del Colegio de Profesores, y se le respondió que no existe ninguna inhabilidad. Esta consulta de la dirigente no fue una reclamación propiamente tal, fue una consulta en sesión de Directorio y la respondieron varios dirigentes. Refiere que la normativa se cumplió en el nombramiento, en la permanencia y en su funcionamiento, por ende, se ejercieron funciones sin que hubiera reclamación alguna.

Respecto a la pregunta de la abogada Lamilla sobre si los miembros de Comité Electoral, Rosa Montecinos Molina, Marcelo Castillo Duvauchelle, Mauricio Valderrama Venegas y Rodolfo Lamas Taule, eran dependientes del Colegio o recibían remuneración a cualquier título, el testigo contestó que eran funcionarios de dicha institución y que, por ende, contaba con contrato de trabajo y percibían remuneraciones.

A fojas 1085, declaró el testigo de la reclamada Felipe Lorca Ceza, en su calidad de trabajador de la empresa E-Voting, que estaba a cargo de la coordinación con el Comité Electoral Nacional.

Sobre la efectividad de que el sistema presentó problemas, el testigo señaló que no presentó problemas. Expresó que se habilitó la plataforma de votación, en que había unos 49.000 colegiados para votar, desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas. Agregó que el proceso consiste en que el votante ingresa y el programa lo contrasta con el padrón, y si no se encuentra en la nómina proporcionada por el CEN se le impide votar.

En cuanto al proceso mencionó que a través de la página *web*, se entra a la papeleta, se marca y luego se pasa a unas preguntas de validación. Si el votante no se valida, porque ingresó mal los datos, no puede depositar el voto electrónico.

Agregó que con ese flujo tan constante se vislumbra que el sistema tuvo buen funcionamiento, que no hubo caídas y que funcionó como se esperaba. La mesa de ayuda también estuvo activa todo el tiempo. Afirmó que quienes no podían votar eran quienes no estaban en el padrón o habían ingresado mal los datos. También sucedió que algunas personas al votar a última hora tuvieron problemas porque no alcanzaron a emitir el voto electrónico antes de que se cerrara el proceso.

Con relación a la mesa de ayuda, señala que E-Voting tiene experiencia en más de 600 votaciones y por lo tanto se maneja la cifra estimada de cuántas personas tienen problemas que las llevan a contactar a la mesa de ayuda. expone que la proporción de votantes que recurrieron a ésta fue regular respecto a otros procesos eleccionarios. Alude a que el porcentaje normal de personas que contactan la mesa de ayuda es de alrededor de un 1% de los electores.

El testigo señaló que al final de todos los procesos se emite un informe final con los datos generales de la votación, los resultados y la estadística de ocupación de la mesa de ayuda. Menciona que el informe final fue entregado únicamente al Comité Electoral Nacional.

DÉCIMO: Que a fojas 1155 se dictó la resolución autos en relación y se escucharon las alegaciones de las partes.

UNDÉCIMO: Que de los antecedentes aportados en las reclamaciones y contestaciones y de la prueba aportada emana que la programación establecida para llevar adelante el proceso eleccionario del Colegio de Profesores, para la renovación de sus directivas nacional, regionales, territoriales y comunales, sufrió alteraciones producto del "estallido social" de 18 de octubre de 2019 y luego por la pandemia de Covid 19 decretada oficialmente en el mes de marzo de 2020.

Se encuentran establecidos en forma pacífica los siguientes hitos dentro del proceso eleccionario:

a.- Originalmente las elecciones del Colegio de Profesores de Chile estaban programadas para el 27 de noviembre de 2019;

b.- El 8 de noviembre de 2019 se reunió la Asamblea Nacional Extraordinaria del Colegio de Profesores, que decidió aplazar las elecciones para el 25 de marzo de 2020. En

Segundo Tribunal Electoral

esta Asamblea se acordó, además, reformar los estatutos de la organización para hacer posible la postergación acordada, agregándose 6 disposiciones transitorias.

c.- El 17 de marzo de 2020, ante la declaración de la Pandemia Covid 19, se reunió el Directorio Nacional decidiendo que no era posible llevar a cabo las elecciones previstas para el 25 de marzo de 2020, acordando realizar una consulta a la Asamblea Nacional para determinar una nueva fecha de las elecciones. La consulta se realizó el 20 de marzo de 2020 y en ella se acordó postergar las elecciones para el mes de noviembre del mismo año.

d.- El 3 de noviembre de 2020 se realizó una Asamblea Nacional Extraordinaria Virtual convocada para resolver la realización de la votación para renovar todas las directivas de la organización. Se acordó realizar la elección el día 9 de diciembre de 2020, a través de votación electrónica y que el Directorio Nacional realizara el ajuste al Reglamento Electoral.

e.- La elección se realizó el 9 de diciembre de 2020, a través de la plataforma E Voting.

DUODÉCIMO: Que en primer lugar los reclamantes impugnan la elección por estimar que ésta debió realizarse de manera presencial, puesto que el cambio de sistema electoral, a uno de votación electrónica, requería de una reforma de los estatutos y del Reglamento de Elecciones, conforme a los procedimientos establecidos en los propios Estatutos, agregando que la convocatoria a la Asamblea Nacional en que se acordó no indicaba entre sus objetivos una modificación estatutaria ni la elección de una Comisión Redactora de Reglamentos.

A este respecto, el artículo 21 N°4 de los Estatutos del Colegio de Profesores dispone que corresponde a la Asamblea Nacional pronunciarse sobre la modificación de los Estatutos de la Asociación Gremial, y que por disposición del artículo 23, dicha materia sólo puede tratarse en Asamblea Nacional Extraordinaria.

La votación electrónica se acordó por 123 votos a favor y 46 en contra, en la Asamblea Nacional Extraordinaria Virtual de 3 de noviembre de 2020, según consta a fojas 185, que fue convocada, como figura a fojas 245, mediante comunicación de 1 de noviembre de 2020, dirigida por el Directorio Nacional a los Dirigentes Integrantes de la Asamblea Nacional, cuya materia es "Convocatoria Asamblea Nacional Extraordinaria", y señala como temas a tratar: a) elecciones gremiales; b) posición gremial sobre proceso convención constitucional.

Segundo Tribunal Electoral
Region Metropolitana

Para dilucidar si la realización de las elecciones a través de voto electrónico requería de una reforma a los estatutos, como plantean las reclamantes, es preciso tener en consideración que la elección originalmente estaba prevista para noviembre de 2019, y que ante la eventualidad de no poder realizarla, el 8 de noviembre del mismo año se reunió la Asamblea Nacional Extraordinaria, cuyos acuerdos constan en el Acta N°17, en la que se plantea por el Presidente Nacional que, ante la situación vivida en el país por el "estallido social", se hace necesario resolver sobre el aplazamiento de la fecha de la elección y su nueva calendarización, para lo que se requiere una reforma estatutaria.

La modificación de la fecha de la elección es la que acarrea la reforma estatutaria puesto que es el propio Estatuto, en su artículo 13, el que determina que las elecciones se efectuarán *"... en el mes de noviembre del año respectivo..."*. La reforma fue acordada por los asistentes en los siguientes términos: *"...se aprueba por los presentes, modificar el Estatuto y Reglamento de Colegio de Profesores de Chile A.G. con relación a la organización, desarrollo y término del proceso electoral en marcha, agregando las siguientes disposiciones estatutarias transitorias:"*, y, enseguida se acordó fijar como nueva fecha para la votación el 25 de marzo de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, ante un escenario incierto que no permitía definir o proyectar con certeza los pasos a seguir, la modificación estatutaria se extendió a la "*organización, desarrollo y término del proceso electoral en marcha*", dictándose normas transitorias que precisamente tuvieron por finalidad hacerse de las herramientas estatutarias y reglamentarias necesarias para llevar adelante las elecciones, por lo que las decisiones adoptadas en la asamblea de 3 de noviembre de 2020, en especial la determinación de realizar la elección mediante votación electrónica, se enmarcan dentro de la reforma aludida y, por ende, no resultaba necesario acudir a una nueva modificación de estatutos, pues, por una parte, no existe en ellos una disposición que establezca que las elecciones deban necesariamente ser presenciales, y por otra, no se transgrede aquella norma que ordena que los procesos electorales del Colegio de Profesores sean directos, secretos e informados, principios que, en concepto de este tribunal, resguarda suficientemente el sistema telemático mediante el que se llevó a cabo la votación.

En cuanto a la formalidad de la convocatoria, a fojas 245 y siguientes rola la "CONVOCATORIA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA" de 1° de noviembre de 2020, dirigida a los Dirigentes Integrantes de la Asamblea Nacional, suscrita por el Presidente y Secretario del Colegio de Profesores, con la nómina de direcciones de correos electrónicos a las que fue enviada. Sobre este aspecto, se debe considerar los dichos del testigo de la

reclamada señor Mario Aguilar quien expuso que a él, en calidad de Presidente del Colegio de Profesores, le correspondió citar a la Asamblea de 3 de noviembre y que la convocatoria la hizo conjuntamente con el Secretario de la Organización; este último, en calidad de Ministro de fe envió por correo electrónico las citaciones, tal como lo disponen los Estatutos.

De lo que se viene razonando es posible concluir que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de 3 de noviembre de 2020, desde el punto de vista formal cumplió con lo ordenado por el artículo 18 de los Estatutos que dispone "*La citación a Asambleas Nacionales se efectuará vía correo electrónico*", y en lo que se refiere a los temas a tratar, basta la indicación de que en ella se trataría el tema: "Elecciones Gremiales", pues como se dijo no era necesario reformar los estatutos.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación de las reclamantes relativa a que el directorio nacional habría modificado el reglamento electoral, excediendo sus facultades y sin respetar lo establecido por el artículo 12 de los Estatutos, que obliga a que las modificaciones al Reglamento Electoral sean comunicadas a las bases a lo menos con una antelación de 6 meses a la respectiva elección, es preciso señalar primeramente que el reglamento de elecciones fue aprobado el 23 de mayo de 2019, es decir 6 meses antes de la elección originalmente fijada para el mes de noviembre de 2019. Luego y a propósito de las sucesivas postergaciones a las que se ha hecho referencia, fue modificado por el Directorio Nacional, el 13 de noviembre de 2020, para adecuar sus disposiciones a la votación electrónica acordada, como consta en el certificado emitido por el Secretario General del Colegio que rola a fojas 163.

A este respecto debe mencionarse que en Asamblea Nacional Extraordinaria de 3 de noviembre de 2020, en que se decidió realizar la votación por medios electrónicos y se fijó el 9 de diciembre de como fecha de la elección, se acordó también *"... que el Directorio Nacional, realice el ajuste del Reglamento Electoral de acuerdo a lo votado..."*.

Por su parte, en la Asamblea Nacional Extraordinaria de 8 de noviembre de 2019, se realizó la reforma estatutaria que permitió continuar el desarrollo de las elecciones, agregándose además sendas normas transitorias, entre las que es necesario destacar la N°13 que dispone: *"Los plazos establecidos tanto en los Estatutos como en el Reglamento Electoral se entenderán prorrogados en los mismos términos que se prorroga el plazo para el acto eleccionario, no siendo aplicable respecto de dichos plazos la antelación señalada en el Art. 12° de los estatutos."*

Segundo Tribunal Electoral
Region Metropolitana

De esta manera, tanto del acuerdo adoptado el 3 de noviembre de 2020 como de la norma transitoria recién transcrita, cabe concluir, por una parte, que el Directorio estaba debidamente facultado por la Asamblea Nacional para realizar los ajustes al Reglamento Electoral con la finalidad de adecuarlo a la votación electrónica y que atendidas las particulares condiciones en que se desarrolló este proceso eleccionario, no correspondía que fuera la Comisión Redactora de Reglamentos la encargada de realizar las reformas necesarias para enfrentar la elección de 9 de diciembre de 2020, y por otra, que en la modificación del Reglamento Electoral realizada el 13 de noviembre de 2020, no era necesario respetar el plazo de 6 meses establecido en el artículo 12 de los Estatutos, por cuanto la disposición transitoria recién transcrita estableció precisamente que no sería aplicable, por lo que a este respecto no puede considerarse que se configura el vicio alegado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con los problemas presentados por el sistema de votación electrónica que habría provocado que asociados al Colegio quedaran fuera del proceso eleccionario, no se especifica por los reclamantes cuáles fueron dichos inconvenientes ni qué asociados se habrían visto impedidos de ejercer su derecho a sufragio.

Sobre este punto, el testigo de la reclamada Felipe Lorca, quien cumplió la función de coordinación entre la empresa encargada de la votación electrónica y la comisión electoral, señaló que existía una mesa de ayuda para los votantes que tuvieran alguna dificultad para votar, y que si el porcentaje de requerimientos a la mesa de ayuda es inferior al 1% se considera un funcionamiento normal, agregando que no hubo caídas o interrupciones del sistema, y que no pudieron votar quienes no estaban en el padrón electoral y algunas personas que no alcanzaron a emitir su voto antes de la hora fijada para el cierre de la votación.

En todo caso, las reclamantes no rindieron prueba sobre este hecho que permita contrarrestar los dichos del único testigo que se refiere al tema, por lo que su declaración resulta suficiente para desechar esta imputación.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto a la alegación consistente en que la Comisión Nacional Electoral no fue constituida de acuerdo con el principio de proporcionalidad, ya que dentro de sus integrantes se encuentran 4 funcionarios del Colegio de Profesores de Chile, vulnerándose los artículos 12 y 14 del Estatuto y 7° del Reglamento de Elecciones, cabe indicar que consta en distintas actuaciones agregadas al proceso que la Comisión Electoral Nacional estuvo integrada por Rosa Montecinos Molina, Nelson Riveros Lagos,

Marcelo Castillo Duvauchelle, Rodolfo Lama Tauler, Ignacio Cáceres Pinto, Mauricio Valderrama Venegas y Jorge Madrid Valenzuela.

A este respecto, rola a fojas 1.083 declaración del testigo Mario Aguilar, quien expuso que el Comité Electoral Nacional lo designa el directorio nacional conforme lo disponen los estatutos; que en una sesión de directorio un dirigente consultó sobre las inhabilidades, varios dirigentes le respondieron que no había inhabilidades, entre ellos el dirigente a cargo del departamento jurídico, argumentos que tuvo en cuenta el directorio para ratificar a las personas que se habían propuesto para integrar el Comité Electoral. Agregó que el Comité Nacional fue designado, al parecer, en agosto de 2019 y que no hubo reclamación alguna acerca de su integración. Enseguida señaló que hay una norma que indica que en la formación del Comité Electoral tendrán representación todas las tendencias o listas que tienen representación en el directorio nacional y eso fue efectivamente respetado. Luego ratifica que Rosa Montecinos Molina, Nelson Riveros Lagos, Marcelo Castillo Duvauchelle, Rodolfo Lama Tauler eran funcionarios profesionales que trabajaban en el Colegio de Profesores, con contrato y percibían remuneraciones.

Sobre este particular el artículo *14 de los Estatutos dispone que: "El directorio Nacional del Colegio de Profesores, elegirá a un Comité Electoral Nacional, CEN, compuesto por 7 miembros titulares y 3 suplentes. La conformación del Comité Electoral Nacional deberá garantizar la pluralidad en su composición y en él deberá existir una representación proporcional a las listas o pactos que integren el directorio nacional en ejercicio.".* Por su parte, el Reglamento de Elecciones repite la norma en los incisos 1° y 2° del artículo 7°, y agrega en su inciso 7° que *"para ser miembro integrantes de los comités electorales, correspondientes a las distintas instancias de la estructura de la organización, deberá ser un docente colegiado habilitado para votar en las elecciones."*

Si bien de la declaración del testigo Aguilar puede establecerse que parte de los integrantes de la comisión electoral no cumplían con el requisito de ser docentes colegiados, debe recordarse que dicha comisión fue designada en mayo de 2019 y que su composición no fue reclamada, ni a la época de su constitución ni durante todo el largo proceso eleccionario del Colegio de Profesores, así como tampoco se han impugnado sus actuaciones en las distintas etapas de su funcionamiento, por lo que no se advierte el perjuicio que su composición haya acarreado al proceso eleccionario en términos de influir en el resultado de la votación y dar mérito para restarle eficacia.

Por lo demás, tampoco es posible establecer si en la designación de la Comisión Electoral Nacional se respetó el principio de proporcionalidad consagrado en las normas

citadas, pues no se han aportado antecedentes que permitan conocer a qué listas, pactos o tendencias representaban los integrantes de la Comisión Electoral. Sin embargo, es posible apreciar que, como garantía de democracia y transparencia del proceso electoral, los intereses de los candidatos pudieron estar representados por sus apoderados, los que figuran también suscribiendo algunas actuaciones de la comisión electoral como el Acta de Candidatos Presuntamente Electos que rola a fojas 1.141.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con la alegación referida a que las listas D y E tuvieron acceso a las bases de datos en que figuraban los asociados al Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G., utilizando dicha información para difundir propaganda electoral, y que las demás listas no habrían tenido acceso a ellas, no se rindió prueba, por lo que esta imputación será desechada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que se refiere a la candidatura del señor Alejandro Ahumada O'Nell al cargo de director del Directorio Comunal de Huechuraba que fuera rechazada por la Comisión Electoral, plantea el reclamante que no cumplió los 2 períodos consecutivos que exigen los estatutos y el reglamento, puesto que fue electo para el período 2017-2019, que concluía en enero de 2020, sin embargo, sólo ejerció el cargo de Tesorero del comunal Huechuraba hasta mayo de 2018, como consecuencia de la renuncia de la mitad más uno de los integrantes del directorio.

Lo anterior provocó que la comunal quedara sin directorio y obligó a celebrar una elección extraordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos, en la que, como consta a fojas 45, el señor Ahumada se presentó como candidato, pero no resultó electo.

Sobre esta situación, el artículo 13 de los estatutos del Colegio de Profesores y Profesoras de Chile A.G. señala "*que los directores no podrán permanecer más de 2 períodos consecutivos en el directorio de un mismo nivel*". El artículo 19 del Reglamento dispone que los candidatos deben cumplir con: "*6. No tener más de 2 periodos consecutivos como dirigente en el nivel al cual se postula, según indica el artículo 13 del estatuto*" y del mismo modo el artículo 34 que al referirse a las funciones de la Comisión Electoral Regional señala que le corresponde recibir las candidaturas y verificar el cumplimiento de los requisitos, en especial "*que no tengan más de 2 periodos consecutivos como dirigentes del nivel regional...*"

A fojas 5 rola el correo electrónico de 2 de diciembre de 2019, del Comité Electoral que se refiere a la situación del candidato a la comunal Huechuraba, aclarando que los artículos 19 del Reglamento, en relación con el artículo 13 del Estatuto, se aplican

cualquiera sea el tiempo en el cual ejerció el cargo durante esos periodos, mismo texto que se encuentra incorporado en la Circular N°5 del Comité Electoral Nacional de 7 de octubre de 2019, que se lee a fojas 10, que contiene un instructivo en relación con la presentación de las candidaturas y listas; y a fojas 46 correo electrónico de 10 de enero de 2020 en que consta que la Comisión Electoral Nacional decidió confirmar la imposibilidad de don Alejandro Ahumada para ser candidato en la lista comunal de Huechuraba.

En forma previa a la presentación de las candidaturas, la comisión electoral emitió un instructivo, contenido en la citada Circular N°5, en que aborda precisamente la situación en que se encontraba el señor Ahumada, aclarando que el impedimento "*se aplica cualquiera sea el tiempo en el cual ejerció el cargo durante esos periodos*".

De lo que se viene describiendo fluye que el señor Ahumada postuló a un segundo período a la directiva de la comunal Huechuraba y ejerció el cargo, si bien no en su totalidad por las circunstancias que se mencionaron, ésta constituye su tercera postulación al mismo estamento, configurándose el escenario específico que la norma pretende evitar, para de este modo limitar el acceso de los dirigentes a un nuevo período en el cargo.

Interpretar de manera distinta a como lo hizo la comisión electoral significa desconocer el espíritu de la reforma introducida a los estatutos que tuvo como objetivo impedir que las autoridades se perpetuaran en sus cargos imposibilitando su alternancia, motivo por el cual esta alegación será desestimada.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación con la reclamación deducida respecto al proceso de contratación del sistema de votación electrónica E-Voting, sostiene la reclamante que dicho proceso se desarrolló de forma irregular considerando su alto costo, que como consta a fojas 187, se encontraba en torno a las 1350 Unidades de Fomento.

En respuesta a lo anterior, sostuvo, a fojas 1083, el testigo de la parte reclamada Mario Aguilar, que dicha decisión la podría haber adoptado el directorio nacional, pero en resguardo de la transparencia, credibilidad y confiabilidad se optó porque lo decidiera la Asamblea Nacional.

No obstante lo señalado, la contratación del sistema E-Voting y las eventuales facultades y procedimientos internos existentes en el organismo para llevar a cabo dicho proceso de compra, es una cuestión que no es de índole electoral y por ende no podrá considerarse como vicio del proceso eleccionario.

VIGÉSIMO: Que concluyendo, el proceso eleccionario del Colegio de Profesores de Chile se vio afectado primero por la ocurrencia del "estallido social" de octubre de

2019 y luego por la declaración de la Pandemia por Covid 19 que llevó al Gobierno a decretar estado de excepción constitucional en el mes de marzo de 2020, decreto que restringió la libertad de movimiento y de reunión de los habitantes del país, situación que, entre otras cosas, impidió la realización de elecciones en las organizaciones intermedias.

En un contexto claramente excepcional y frente a las complejas restricciones e inconvenientes que acarreó el estado de excepción constitucional, resulta del todo razonable la opción tomada por el Colegio de Profesores, de recurrir al sistema de votación electrónica para la renovación de sus dirigencias, no obstante encontrarse amparados por la Ley N°21.239 que prorrogó el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones gremiales y otras organizaciones, debido a la pandemia producida por el Covid-19; y por las recomendaciones emanadas de la Unidad de Asociaciones Gremiales y de Consumidores del Ministerio de Economía, que mediante Oficio N°2453, de fecha 18 de marzo de 2020, complementado por Oficio N°3977, de fecha 28 de mayo de 2020, instruyó a las organizaciones que se encuentran bajo su fiscalización respecto a la posibilidad de celebrar asambleas de manera remota, propiciando la utilización de sistemas tecnológicos, siempre atendiendo a la participación efectiva de todos los socios, basada en criterios de seguridad y confianza.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo reseñado es posible concluir que las elecciones realizadas en el Colegio de Profesores de Chile A.G. el 9 de diciembre de 2020, se desarrollaron respetándose el marco regulatorio dado por la propia organización, sin que existan vicios que pudieran afectar el resultado final de las votaciones en sus distintos estamentos y la proclamación de las autoridades electas.

Con lo relacionado, disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias citadas, apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE**:

Que **se rechazan** las reclamaciones intentadas a fojas 48 por don Alejandro Ahumada O´Nell, a fojas 403 por don Gonzalo Pereira Puchy, en representación de María Teresa Aguilera Díaz y otros, y a fojas 571, por doña Ligia Gallegos Ríos y otros, en contra de la elección de directivas nacional, regional, territorial y comunal del Colegio de Profesores de Chile, realizada el 9 de diciembre de 2020.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Presidenta Suplente Ministra doña María Soledad Melo Labra.

Rol 67-2020 (Acumulados Roles N°70 y 71-2020).

Segundo Tribunal Electoral
Región Metropolitana

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
Fecha: 09/05/2022

ALEJANDRA SILVA AGUILERA
Fecha: 09/05/2022

DANIEL DARRIGRANDE OSORIO
Fecha: 09/05/2022

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Daniel Darrigrande Osorio y Alejandra Eugenia Silva Aguilera. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 67-2020.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 09/05/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 09 de mayo de 2022.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 09/05/2022

Segundo Tribunal Electoral
Region Metropolitana

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.